



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – responsabilidad civil médica

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00205-00 C.3.

Comoquiera que el llamamiento en garantía formulado por el demandado **Famisanar EPS S.A.S.**, reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con los artículos 64 a 66 *ibídem*, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **Famisanar EPS S.A.S.** frente a la **Caja de Compensación Familiar Cafam.**

2.- CORRER traslado del llamamiento y de sus anexos, a la entidad llamada, por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 *ibídem*.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la llamada en garantía, **por fijación en estado**, teniendo en cuenta que se encuentra vinculada al proceso como demandada, y notificada en debida forma.

Notifíquese (3).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6a1a21123c00c4133757ba4d2fec7f039733f78ffd6f5c18f32bc3f41e3a75**

Documento generado en 08/05/2024 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – responsabilidad civil médica

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00205-00 C.2.

Comoquiera que el llamamiento en garantía formulado por el demandado **Caja de Compensación Familiar Cafam**, reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con los artículos 64 a 66 *ibidem*, el juzgado:

RESUELVE:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la **Caja de Compensación Familiar Cafam** frente a la compañía aseguradora **Chubb Seguros Colombia S.A.**

2.- CORRER traslado del llamamiento y de sus anexos, a la compañía llamada, por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 *ibidem*.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la compañía llamada en garantía en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del CGP o conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1c018e64382d42e9811729a6c0cc07ad7fde42b4ea0b2481e8284ff954364f**

Documento generado en 08/05/2024 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Corrección o aclaración de escritura pública

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00153-00

Estando la demanda al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que este juzgado carece de competencia para ello, dada la naturaleza del asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Con arreglo a las normas del Estatuto del Notariado, existe regulado el mecanismo para corregir los errores que se cometan al extender las escrituras públicas. Al respecto el Capítulo 2° del Título III del Decreto Ley 960 de 1970 regula lo referente a las correcciones que pueden hacerse a una escritura pública. Para tal fin se fijó un criterio general con el cual la ley soluciona el problema, para lo cual se precisa el momento en que se advierte el error y la materia sobre el cual verse.

En efecto, el artículo 102 del mismo estatuto y los artículos 47 a 51 del Decreto 2148 de 1983, establecen, que después de autorizada la escritura por el notario, el yerro advertido mediante la extensión de un "*instrumento*" separado con todas las formalidades necesarias, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección y es regla hacer comparecer a su otorgamiento todos los otorgantes de la escritura a corregir.

Como excepción a la regla de la comparecencia de todos los otorgantes se presenta cuando la escritura de corrección puede suscribirla sólo el actual titular del derecho, siempre y cuando concurren las condiciones que a continuación se mencionan: (i) **Tratándose de error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula catastral**, si él es manifiesto frente a los comprobantes allegados a la escritura corregida y a los antecedentes; (ii) Tratándose de error en el nombre de los otorgantes, si es manifiesto en relación con los documentos de identificación anotados en el instrumento corregido; y (iii) Tratándose de error en la cita de los títulos antecedentes y su inscripción en el registro, si se establece con certificado actual del Registrador, que ha de protocolizarse.

Desde esta perspectiva, en armonía con las disposiciones transcritas, y la documental adosada con la expediente digital, es claro que, lo que se pretende es la corrección de la escritura pública Nro. 4987 de fecha 1 de octubre de 1971 otorgada en la Notaria 2° del Circuito de Bogotá D.C., razón que sustenta el inicio de tal procedimiento por vía notarial, por cuanto son las autoridades notariales las encargadas de modificar la escritura pública cuando lo que se pretende es aclarar dicho instrumento en cuanto a la

descripción y/o identificación del inmueble, como se reclama en este caso, siendo ello así, debe despacharse de plano el procedimiento solicitado por ser notoriamente improcedente.

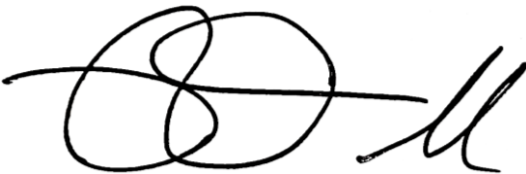
En consecuencia, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 43, numeral 2° y el artículo 90 del C.G.P., se RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano la demanda presentada por carecer este despacho de competencia para conocer del presente asunto.

Segundo. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, los documentos allegados como soporte de la acción, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

Tercero. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f409f9d3ef2c8536ee21ce9f8ec450544fd81d4127372247babf81ec95758c20**
Documento generado en 08/05/2024 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Insolvencia persona natural no comerciante

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00147-00

Estando la demanda al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que este juzgado carece de competencia para ello, dada la naturaleza del asunto, por tanto, se rechazará la demanda.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 533 del C.G.P., el competente para conocer, en primera instancia, de los “(...) *procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante*” los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas y las notarías del lugar de domicilio del deudor.

Examinando el expediente, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de este juzgado, en la medida en que esta está atribuida a los centros de conciliación y a las notarías, de acuerdo con el precepto normativo en cita.

En consecuencia, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por carecer este despacho de competencia para conocer del presente asunto.

Segundo. No se remite al competente pues la escogencia del centro de conciliación corresponde al interesado.

Tercero. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, los documentos allegados como soporte de la acción, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

Cuarto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655b41d377810664b119c8dd09ac3654b4d8ff9f291cdcca51d1a98c772599e0**

Documento generado en 08/05/2024 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00043-00

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Bancolombia S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **Luis Miguel Zubieta Uribe**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- En proveído de 8 de marzo de 2024, esta sede judicial libró mandamiento de pago¹.

3.- Del evocado proveído se notificó al ejecutado **Luis Miguel Zubieta Uribe**, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 12 de marzo de 2024², quien dentro del término de traslado guardó silencio, por tanto, es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con apoyo en las consideraciones que se esgrimen enseguida.

II. CONSIDERACIONES

La acción que nos ocupa fue promovida con base en los pagarés allegados como base de la acción, suscritos por el ejecutado a favor de **Bancolombia S.A.**, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio prevé que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Por su parte, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por*

¹ 007AutoLibraMandamientoPago

² 010NotificacionElectronica

medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que el ejecutado no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52°) Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

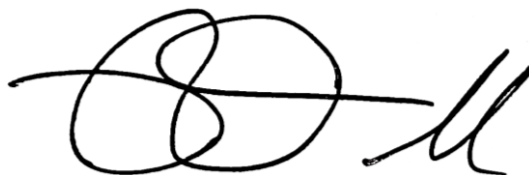
2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medidas cautelares, de propiedad de la demandada.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$8.000.000,00 M/cte, como agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f832cedbe93d9f1a4158ca1e897ee2ef00aa724ca1173fa0332a24f5baa194**

Documento generado en 08/05/2024 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – responsabilidad civil médica

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00205-00 C.1.

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- La documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (010ComplementoDictamenPericial) obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que parte demandada, **Empresa Promotora de Salud Famisanar S.A.S.** y la **Caja de Compensación Familiar Cafam**, se notificaron del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada por mensaje de datos desde el 26 de febrero de 2024 (011AllegaNotificacionLey2213) y, dentro de la oportunidad procesal, contestaron la demanda, proponiendo excepciones de mérito, al tiempo que formularon llamamiento en garantía y objetaron el juramento estimatorio incluido en la demanda¹.

En auto separado se resuelve sobre la admisión de los llamamientos.

3.- Con todo, en aras de garantizar el buen desenvolvimiento de la Litis y en atención a lo indicado en la Resolución No. 2023320030005625-6 de 15 de septiembre de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena la notificación personal de la agente especial interventora de Famisanar EPS, Sandra Milena Jaramillo Ayala, para ello, remítase la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo notificaciones@famisanar.com.co. (art.8° de la Ley 2213 de 2022).

Vencido el término de traslado, ingrésese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese (3).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

¹013ContestacionDemandalPSCafam y 014ContestacionDemandaFamisanar

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab9af17404b55973dac77a48cb2fa02cd41452e9afccb8c874d8e907f26879d**

Documento generado en 08/05/2024 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-003-2022-00443-00

A propósito de la solicitud enervada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede (019SolicitaAdicionDelMandamiento), y como quiera que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en auto adiado 15 de febrero de 2023 no realizó pronunciamiento frente a la totalidad de peticiones incoadas en el escrito de demanda, se hace necesario:

1.- Adicionar el proveído calendado 15 de febrero de 2023 (004AutoLibraMandamientoPago), en los siguientes términos:

1.1.- Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de los cánones de leasing de arrendamiento que se causen, inclusive, hasta el auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito o se dicte sentencia según el caso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones indicados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde que cada uno se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.3.- Por las cuotas de seguro causadas sobre cada uno de los cánones de leasing de arrendamiento que se causen, inclusive, hasta el auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito o se dicte sentencia según el caso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.

2.- El resto del proveído permanezca incólume.

3.- Notifíquese esta providencia a los demandados junto con el auto que admitió la demanda.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95dbd671f30f24b8a7a983d7ff6285d399de1de9ea097bba241b2cc49689094**

Documento generado en 08/05/2024 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-003-2022-00443-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- La citación para la diligencia de notificación de los demandados Salomón Jorge Helo Helo y Jorge Helo Helo, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (018AportaCertificado291SolicitudEmplazar), allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y cuyo resultado de entrega fue positivo, se agrega a los autos.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que continúe con la notificación del ejecutado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Recuérdesse que el aviso debe remitirse a la misma dirección a la que se envió la citación.

2.- ORDENAR el emplazamiento del demandado Francisco Javier Helo Helo. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813d06063a93560e9030ee6f6b1c76680d9ccf5c23af656823b993d36dc0d5af**

Documento generado en 08/05/2024 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo por obligación de suscribir documento

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00085-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem y los bienes cuya transferencia se pretende se encuentran embargado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación suscribir documentos de mayor cuantía a favor de **Richard Iván Bolívar Díaz** en contra de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** y **Promotora Inmobiliaria Alejandria de Sotavento S.A.S.**, por la obligación de **SUSCRIBIR** la Escritura Pública de transferencia de dominio de los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50N-20879063**, **50N- 20879198** y **50N- 20879301**, **advirtiéndole** que debe hacerlo dentro del término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de que el suscrito Juez proceda a hacerlo en su nombre conforme lo dispone el art. 434 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se niega la orden de pago por la suma de **\$579.818.016,00** por concepto de perjuicios, por cuanto, los mismos no se encuentran pactados en el documento allegado como báculo de la ejecución, aunado a que el demandante se encuentra reclamando el cumplimiento de la obligación principal, esto es, la entrega del inmueble y la suscripción de la Escritura Pública.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y

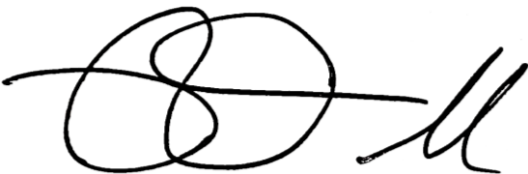
los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

QUINTO: Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **KEVIN ALEXANDER HOYOS CABEZAS**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dda059912d740ec52929cd1b55ea281ba5af26e8eee6d4693f500c0e0ee82a**
Documento generado en 08/05/2024 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>